Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Diego Enrique González Yupanqui, psicólogo, cédula nacional de identidad N° 18.768.300-9, domiciliado en calle Cueto 1221, departamento 173, comuna y ciudad de Santiago, quien recurre de protección en contra de las empresas GOOGLE CHILE, rut 76.714.140-8, persona jurídica del giro de su denominación, desconoce representante legal, domiciliada en Costanera Sur Río Mapocho Nº 2730, Parque Titanium, Torre B, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y de FACEBOOK, persona jurídica del giro de su denominación, desconoce rut y representante legal, con domicilio en Huelen Nº 191 D, Providencia, Santiago; solicitando a esta Corte restablezca el imperio del derecho, y en consecuencia ordene a las empresas recurridas eliminar de sus registros toda publicación que diga relación con la imputación de abuso sexual realizada contra el recurrente.

La presente acción se funda en que el día sábado 05 de agosto de 2017, siendo las 4:30 de la madrugada aproximadamente, el actor regresaba a su hogar, y al llegar al condominio donde vive, advirtió la presencia de una mujer, la que era observada por una persona drogadicta. El recurrente ofrece ayuda a esta persona, de nombre Lilith, quien finalmente pernocta en la casa del actor, manteniendo contacto de índole sexual, retirándose del domicilio aproximadamente a las 09:00 horas.

El día lunes siguiente, el señor González es contactado por una compañera de universidad de nombre Victoria, quien le envía una foto publicada en Facebook, en la cual Lilith Herrera acusaba al actor de ser un abusador sexual, indicando su nombre completo, universidad, carrera, y en general todos los datos que él le había contado.

Lilith Herrera, cuyo nombre legal es Manuel Alejandro Herrera Contreras, con fecha 09 de Agosto de 2017 realizó denuncia ante Carabineros de Chile, Prefectura Valparaíso, la que fue remitida a la Fiscalía Centro Norte, iniciándose la investigación de los hechos ocurridos, para posteriormente desistir de ella, vía telefónica, a finales del mes de

JVLWJNBXYO

Marzo, razón por la que el Ministerio Público decidió archivar provisionalmente la causa.

No obstante lo anterior, el actor fue objeto de ataques por redes sociales, lo que se conoce como "*funa*", que produjo como consecuencia una grave afectación a su honra, teniendo repercusiones materiales directas en su carrera profesional, ya que debió aplazar su titulación, además de afectarlo en la actualidad, ya que ve limitada sus posibilidades de empleo.

Estima que los hechos relatados conculcan sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°4 de nuestra Carta Política, y una potencial afectación al derecho de propiedad, constitucionalmente salvaguardado en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución, por lo que concluye solicitando:

i) ordenar que se restablezca el imperio del derecho por el actuar arbitrario e ilegal; ii) que como consecuencia de lo anterior, se ordene a FACEBOOK y GOOGLE CHILE la eliminación de todo contenido que mencione la imputación de que fue víctima don Diego Enrique González Yupanqui; y iii) que se condene en costas a las recurridas en caso de no allanarse a la presente acción.

SEGUNDO: Que, por resolución de 25 de marzo del año en curso, y atendido al mérito de la certificación contenida en el folio 18, no siendo posible notificar a la recurrida Facebook a través de la misma red social que administra, por no tener un perfil asociado en ella, se prescindió de la solicitud de notificación por esta vía y del informe pedido a ella.

TERCERO: Que, evacuó informe la recurrida GOOGLE INC., (en adelante -Google-) sociedad válidamente constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Mountain View, 1600 Amphitheatre Parkway, California, Estados Unidos de Norteamérica, bajo el siguiente tenor:

En primer término alegó la extemporaneidad del recurso, atendida la fecha de los hechos -5 de agosto de 2017- y si se analiza el enlace de las

JVLWJNBXYO

publicaciones contra las cuales se interpone la acción de autos, se puede constatar que la más antigua es del día **11 de agosto del año 2017**, por lo que, a la época de interposición de la acción de marras, el plazo establecido en el Auto Acordado se encontraba con creces vencido. En efecto, entre la fecha de publicación del contenido y la de interposición de la acción **-22 de noviembre de 2018-** transcurrió más de 1 año.

En cuanto al fondo, esgrime que la recurrida no ha elaborado el supuesto contenido lesivo, razón por la cual no se explica cómo es posible atribuirle dicha ilegalidad a su representada. El actor debió dirigir su acción exclusivamente contra los autores del contenido, en efecto Google es un mero intermediario entre los usuarios que buscan información y aquella que está disponible en internet.

La labor de Google se limita a indexar la información disponible en internet, y no le corresponde al motor de búsqueda verificar el contenido o legalidad de lo que se publica en internet, dado que la información disponible (en internet) pertenece a sus creadores y es precisamente contra ellos, sobre quienes se deben dirigir las acciones legales y reclamos de este tipo. La jurisprudencia en casos similares ratifica que la acción debe dirigirse contra el autor del contenido y no contra el motor de búsqueda.

Concluye, que los responsables de páginas web y otros recursos en internet pueden decidir de manera autónoma si sus contenidos son o no indexados por los motores de búsqueda, incluido el de Google, así, si un contenido desaparece de internet, consecuencialmente desaparecerá del índice del motor de búsqueda de Google, por todo lo que pide tener por evacuado el informe solicitado, y en su mérito rechazar el recurso.

CUARTO: Que, para que proceda la presente acción constitucional, es necesaria la concurrencia copulativa de las siguientes circunstancias, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución asegura a todas las personas, y, finalmente, que quién lo interpone, se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado, esto es, que

JWJNEXYO

sea quien se encuentra legitimado activamente para su ejercicio. Finalmente, que se interponga dentro del plazo legal.

QUINTO: Que, habiéndose planteado la extemporaneidad del recurso intentado esta Corte procederá a analizar si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido para el mismo.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según el recurrente, correspondería al **6 de agosto de 2017,** fecha en que habría tomado conocimiento de la publicación.

SEXTO: Que en las circunstancias señaladas, habiéndose deducido el presente recurso recién con fecha **22 de noviembre de 2018,** resulta que entre la fecha de publicación del contenido y la de interposición de la acción transcurrió más de 1 año, esto es, ya largamente vencido el plazo fatal ya indicado, por lo que la presente acción resulta claramente haberse interpuesto en forma extemporánea.

SEPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, es del caso que, tal como lo señala el recurrido Google, éste es solamente un motor de búsqueda, y tanto éste como la red social Facebook carecen de facultades para censurar información y contenidos, por lo cual era necesario para la procedencia de esta acción, que el afectado recurriera directamente en contra de la persona que subió la información que estima atentatoria de sus derechos, sujeto (a) a quien asiste legitimidad pasiva para ser requerido (a).

En el caso de autos, el afectado pudo también recurrir a las plataformas recurridas para que se dejara de publicar la nota en cuestión, pero nada hay en la causa en tal sentido, habiendo el actor en cambio accionado directamente de protección, pretendiendo por esta vía que tanto el motor de búsqueda Google como la red social

JVLWJNBXYO

Facebook actúen como controladores de los contenidos, lo cual no es posible a esta Corte disponer en esta sede.

OCTAVO: Que, no resultando entonces posible mediante esta vía y forma resolver el problema planteado, se procederá a desestimar el recurso intentado.

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, **SE RECHAZA**, el interpuesto en estos autos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

N° 83.900 - 2.018

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Matías Mori Arellano. No firma el abogado integrante señor Mori, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Ministro
Fecha: 06/09/2019 14:16:58

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
Ministro
Fecha: 06/09/2019 14:16:58

JVLWJNBXYO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Elsa Barrientos G. Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JVLWJNBXYO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.